

# ÁREA I

**ÁREA I**  
**JUSTICIA**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>162</b>
<b>Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo .....</b>	<b>26</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>2</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>128</b>

El trabajo del Área se ha centrado en la tramitación de las quejas, fundamentalmente, sobre incumplimiento de resoluciones judiciales por parte de las administraciones públicas y disconformidad de los clientes con la actuación de Abogados y Procuradores.

Sin embargo, también en algún caso se han atendido consultas verbales, especialmente las relativas a cuestiones procesales o forma de acceder a la justicia por parte de quienes carecen de recursos económicos suficientes.

Por lo que se refiere a estas últimas, a todos los consultantes se les hizo saber que la Ley de 10 de enero de 1996 y su Reglamento de 20 de septiembre del mismo año han establecido un nuevo sistema de justicia gratuita orientado a facilitar, a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar con sus propios medios, la obtención de asesoramiento en Derecho y la disposición de los medios profesionales y materiales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, según el art. 8 del Reglamento antes citado, se iniciará mediante la presentación de un modelo normalizado de solicitud que se facilitará en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados y en las Gerencias Territoriales de Justicia. Donde no existan éstas, en las Delegaciones del Gobierno o en los Gobiernos Civiles. Se les comunica la documentación que deben aportar, así como dónde han de presentar la solicitud: en los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso.

De forma general, tanto en las consultas verbales como en las quejas presentadas por escrito, se percibe un notable desamparo del interesado. Esto es lo que tratamos de suplir, en la medida de lo posible, proporcionando a nuestros reclamantes una adecuada información cuando de su contenido se desprende un desconocimiento de las vías a utilizar para intentar la satisfacción de sus intereses (posibles recursos y plazos para interponerlos, cauces adecuados para hacer valer sus derechos...).

Los expedientes que han tenido entrada en esta Institución durante el ejercicio de 1996 dentro del Área de Justicia pueden clasificarse de la siguiente forma.

#### A) Quejas relativas a dilaciones indebidas en la tramitación de un procedimiento y retrasos en la ejecución de sentencias

Es aforismo muy conocido que "justicia tardía equivale a justicia denegada". La Constitución de 1978 ha elevado a rango de

derecho fundamental el de recibir justicia sin dilaciones indebidas. El art. 24.2 encierra todo un programa constitucional para la Administración de Justicia, dentro del cual se encuentra el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

Hay que recordar aquí la definición que suele hacerse, en términos positivos, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por tal hay que entender aquél que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. Y hay que matizar que el proceso público sin dilaciones indebidas a que se refiere el art. 24.2 citado no es sólo –como pudiera pensarse por el contexto general en que se utiliza esta expresión– el proceso penal, sino cualquier proceso.

En consonancia con ello, se puede concluir que el término "proceso" del art. 24.2 CE debe entenderse como sinónimo de "procedimiento judicial", de forma que abarca todo tipo de procedimientos.

Aunque en la tramitación del expediente **Q/670/96** no se advirtió infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, merece un comentario particular.

El reclamante y su cónyuge habían acudido en su día al Servicio Territorial de Bienestar Social de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora en solicitud de adopción.

Realizados por el citado Servicio los preceptivos informes y estudios con el fin de valorar la idoneidad de los solicitantes para la adopción, se emite por el Jefe del Servicio Territorial mencionado, visto el acuerdo de la Comisión de Valoración, propuesta favorable

para ser adoptantes de menores de 0 a 5 años de edad, que aceptan en acogimiento judicial.

El 4 de agosto de 1995, por la Dirección General de Acción Social se resuelve declarar la idoneidad para ser adoptantes –en las condiciones mencionadas– a los solicitantes, al reunir los requisitos establecidos en el Código Civil y en el art. 15 y concordantes del Decreto 184/1990, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Expedientes Administrativos de Adopción en el ámbito de Castilla y León.

Una vez cumplimentados estos requisitos, se siguen en un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid Autos de acogimiento a instancia de la Junta de Castilla y León.

Según manifestaciones del reclamante, la tramitación judicial del acogimiento, una vez verificado el trámite administrativo, se está retrasando considerablemente, ignorando las causas del retraso.

Por esta Institución se acuerda solicitar de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León información sobre el estado de tramitación del referido acogimiento y los motivos del retraso, en su caso, teniendo en cuenta la función que en este ámbito atribuye al Ministerio Fiscal el art. 174 del Código Civil y la que parece breve tramitación que exige al respecto el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por parte de la Fiscalía se nos comunica que el retraso en la tramitación se debe a la oposición frontal de los padres biológicos, frente a la cual era preciso cargarse de razón al informar el Fiscal y

acordar el Juez el acogimiento. No se trataba de un informe y de una resolución casi de trámite, como pensaba el reclamante.

Existía una razón más: los padres biológicos del niño de cuyo acogimiento se trataba pertenecían a una familia de peligrosidad extrema, ante lo cual se estaba procurando aplicar estrictamente la reserva exigida por el art. 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Hasta tal punto era peligrosa la familia biológica del menor que por parte del Ministerio Fiscal se había reprochado a la entidad pública que propuso el acogimiento no haber elegido una familia de acogida que residiera mucho más lejos de Valladolid.

No obstante, pocos días después, el reclamante nos comunica que ya ha sido acordado el acogimiento pero que ha renunciado al mismo debido a que el niño es deficiente.

A su petición, se acordó el archivo del expediente.

En la queja **Q/677/96** el reclamante manifestaba que se había separado judicialmente de su cónyuge. En la sentencia de separación, este último había quedado obligado a abonarle mensualmente, en concepto de pensión compensatoria y alimentos, una determinada cantidad de dinero.

Hacía mucho tiempo que dicha cantidad no era abonada. Por tal razón, presentó querrela en el Juzgado por la comisión de un presunto delito de impago de pensiones o abandono de familia, cuya tramitación, según el firmante de la queja, se estaba dilatando en exceso.

Solicitada información a través de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la Fiscalía de la Audiencia respectiva se nos comunica que el retraso no es imputable al órgano

judicial sino al desconocimiento del domicilio del ex-cónyuge, a fin de poder practicar las oportunas notificaciones y recibirle declaración en calidad de imputado, tal y como exige la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Han sido, sin embargo, más numerosas las quejas relativas a retrasos padecidos en la ejecución de sentencias.

La ejecución de las sentencias es función jurisdiccional y el derecho del administrado a la ejecución de las sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas goza de autonomía respecto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

El derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia de cuál sea el momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable, lo que puede considerarse lesionado es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva.

En algunos supuestos, sin embargo, la inejecución de las resoluciones judiciales se debía a la propia inactividad del reclamante, a quien hubo que informarle de las vías a seguir para obtener la satisfacción de sus intereses.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/12/96** el reclamante alegaba en su escrito la inejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 11 de mayo de 1995, resolviendo un recurso de casación para la unificación de la doctrina pero casando y anulando la sentencia de instancia en materia de despido. Se le comunicó que, conforme a lo dispuesto en el art. 237 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, la ejecución ha de iniciarse a instancia de parte.

De igual modo, en la queja **Q/718/96** el firmante del escrito mostraba su disconformidad con la inejecución de la sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Salamanca en un Juicio de Menor Cuantía que había sido favorable a sus pretensiones.

Por la Institución se procedió al rechazo de la admisión a trámite de la queja, rechazo que se fundó en que, al tratarse de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional civil, rige el principio de justicia rogada, por lo que debe ser la parte interesada la que solicite su ejecución.

En otros casos, sin embargo, el contenido de las quejas que se comentan, aluden a supuestos en los que se detecta un incumplimiento manifiesto, defectuoso o tardío de resoluciones judiciales por parte de las administraciones públicas que están obligadas a ello.

Buen exponente de ello es la queja **Q/1232/95**, concluida en el presente ejercicio. Los reclamantes se lamentaban del retraso en la

ejecución de la sentencia de 14 de mayo de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada luego por otra de 1 de diciembre de 1993 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En los procedimientos respectivos habían sido parte, de un lado, cinco comunidades de propietarios de viviendas de promoción pública de Burgos y, por otra, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En la parte dispositiva de los fallos judiciales se declaraba:

a) El derecho de los actores al reintegro de las cantidades anticipadas para las obras provisionales de reparación.

b) La obligación de la Administración de reparar o financiar las obras de reparación del sistema de evacuación de gases, humedades en paredes por filtraciones y condensación, goteras en pisos superiores y malos olores en cuartos de baño.

El 1 de abril de 1993 se dicta Orden de la Consejería de Fomento por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, confirmada por el Tribunal Supremo.

Por esta Institución se recabó la correspondiente información de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda. El retraso se debía a los trámites indispensables para valorar la viabilidad y coste de las posibilidades de cumplimiento previstas en el apartado b) de la sentencia, lo que recomendaba la elaboración de un informe técnico.

Por otro lado, fueron varias las reuniones mantenidas entre los representantes de las comunidades afectadas y el Jefe del Servicio Territorial de Fomento en las que se discutieron los conceptos incluidos en los presupuestos presentados por los primeros.

El 7 de noviembre de 1994 se emiten por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda instrucciones para proceder a la ejecución de la sentencia:

- En relación con el apartado a), sólo se planteará un incidente de ejecución de no alcanzarse un acuerdo entre las partes.

- En relación con el apartado b), considera más conveniente la financiación individualizada de las obras que su reparación por la Administración.

Tras diversas reuniones entre las partes afectadas y la designación de un Arquitecto para valorar las obras cuya reparación debía financiar la Administración, el 26 de agosto de 1996 se verifica por la Administración la emisión de la propuesta de pago. La cantidad fue abonada el 19 de septiembre de 1996, casi tres años después de haberse dictado sentencia firme.

En el expediente **Q/3038/96** el reclamante hacía alusión a la inejecución, por parte del Ayuntamiento de Campaspero (Valladolid), de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso nº 1807/92. En el fallo de la referida sentencia se declaraba contrario a derecho el Decreto de la Alcaldía Presidencia del citado Ayuntamiento, de 28 de agosto de 1992, en cuanto denegó la reanudación del servicio de abastecimiento de agua a un inmueble de su propiedad. Se declara,

por ello, nulo y se reconoce el derecho del recurrente a que se reanude el abastecimiento de agua y a que por el Ayuntamiento se instale el contador que corresponda.

Por esta Institución se solicitó información sobre la ejecución de la mencionada sentencia al Ayuntamiento de Campaspero y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a cuya espera nos encontramos al cierre del presente informe.

En la queja **Q/2860/96** el reclamante hacía alusión a la inejecución por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la sentencia de 7 de marzo de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En el fallo de la sentencia mencionada se anula, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, la resolución dictada el día 18 de mayo de 1992 por la citada Dirección General, desestimando el recurso de alzada deducido contra la que con fecha 29 de noviembre de 1991 había dictado la Delegación Territorial de León. Esta última desestimaba la reclamación formulada por irregularidades en la instalación de calefacción de un edificio de 18 viviendas, sito en la localidad leonesa de Bembibre. Al mismo tiempo, se declara "la necesidad de que la instalación de calefacción del edificio citado respete los condicionamientos técnicos precisos derivados del informe pericial obrante en autos y cualesquiera otros que puedan derivar de la normativa aplicable".

Aún no hemos recibido de la Dirección General de Industria, Energía y Minas la información solicitada sobre las causas de inejecución, en su caso, de la referida sentencia.

## B) Quejas en las que el reclamante manifiesta su disconformidad con una resolución judicial

Constituyen un número importante de expedientes dentro del Área de Justicia. En todos los casos se hace saber al reclamante que el Procurador del Común carece de competencia para supervisar el contenido de los fallos judiciales, y ello en virtud del principio de independencia judicial que consagra el art. 117 CE.

Sin embargo, en los casos en que sea posible ejercitarlos por no haber transcurrido el plazo correspondiente, se le informa de los recursos que caben contra la resolución de que se trate, o de otras vías para obtener la satisfacción de sus intereses. En caso contrario, se le comunica que la resolución es firme, inatacable y, por tanto, de obligado cumplimiento.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/46/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con una sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como con otra de un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid que acordaba, en el procedimiento de divorcio instado por el cónyuge del reclamante, conceder a este último una pensión compensatoria de 25.000 ptas.

Contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social, el interesado interpuso recurso de casación para la unificación de la doctrina ante el Tribunal Supremo, el cual fue inadmitido por falta de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción y de la identidad de los hechos y fundamentos de las pretensiones que respectivamente resolvían las sentencias que se comparaban. La resolución era firme, ya

que había transcurrido el plazo de 20 días para interponer, en su caso, el recurso de amparo, y así se le comunicó al reclamante.

Sin embargo, respecto de la sentencia recaída en el proceso de divorcio, se le informó de la posibilidad de acudir al procedimiento previsto en el último párrafo del art. 90 del Código Civil, instando la modificación de la medida acordada que concedía a su ex-cónyuge la mencionada pensión compensatoria.

También en la queja **Q/356/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con la sentencia dictada, en Autos de Juicio de Faltas seguidos contra él por lesiones, por el Juzgado de Instrucción nº4 de Segovia, sentencia confirmada luego en grado de apelación por la Audiencia Provincial de dicha capital en resolución de 7 de noviembre de 1995. Su disconformidad se cifraba en que los órganos judiciales ya citados habían admitido como prueba testifical la declaración de un drogodependiente al que –según el reclamante– se le había pagado una cierta cantidad de dinero por parte del lesionado, y por ello, no ofrecía las debidas garantías de imparcialidad. A pesar de ello, el firmante del escrito reconocía haber causado tales lesiones, si bien en legítima defensa.

Por esta Institución se examinó la totalidad del expediente y se le comunicó que la sentencia era firme y, por tanto, de obligado cumplimiento. Tanto el Juez que dictó la sentencia de instancia, como la Audiencia Provincial que la confirmó tuvieron presentes, tal y como analizaban en sus razonamientos jurídicos, todos los elementos de prueba que tenían a su disposición para formar una convicción razonada sobre el objeto del juicio, de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No se observó que únicamente se hubiera basado el fallo condenatorio para el reclamante en la prueba testifical,

sino también en sus propias declaraciones, así como en los partes facultativos e informe médico forense de las lesiones sufridas por el denunciante.

En otro expediente, el registrado con el número de referencia **Q/549/96**, el reclamante mostraba su disconformidad con la sentencia de 12 de marzo de 1996 dictada por el Juzgado de lo Social nº2 de León.

Dicha sentencia, sin entrar en el fondo del asunto, venía a declararse incompetente para conocer del mismo, al tratarse de la impugnación de un convenio colectivo de ámbito territorial superior a la Comunidad Autónoma.

Por esta Institución se le comunicó que la resolución objeto del expediente se limitaba a no entrar a conocer del asunto por estimarse incompetente para hacerlo, pues así lo dispone el art. 2 apartado m) en relación con el art. 8 del Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

No obstante, quedaban a salvo al reclamante dos vías:

a) Formular, contra la abstención del Juzgado de lo Social, recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, recurso que debe anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna (art. 192 de la normativa citada). Para ello, basta la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo.

b) Impugnar el convenio colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, órgano competente, por razón de la materia, para su conocimiento.

De diferente contenido era la reclamación contenida en el expediente **Q/164/96**. El firmante de la queja alegaba su disconformidad por haber sido incluido en la lista de jurados.

Desde esta Institución se le hizo saber que el art. 6 de la Ley Orgánica 5/95, del Tribunal del Jurado, configura al jurado como un derecho y un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a la ley. No obstante, y según el art. 14 de dicha Ley, durante los quince primeros días del mes de noviembre, los candidatos a jurados, si entienden que concurre en ellos la falta de requisitos establecidos en el art. 8 o una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa, pueden formular reclamación ante el Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el Municipio de su vecindad, a efectos de su exclusión de la lista.

El Juez Decano practicará las diligencias informativas que le propongan y las que estime imprescindibles y dictará resolución motivada sobre cada una de las reclamaciones o advertencias efectuadas antes del día 30 de noviembre.

Si la reclamación es estimada, mandará hacer las rectificaciones o exclusiones que corresponda. Contra dicha resolución no cabe recurso alguno (art. 15 de la LO 5/95).

Un grupo de expedientes hacen referencia a la disconformidad del reclamante con la denegación por parte de los órganos judiciales

del beneficio de justicia gratuita. Se trataba de resoluciones dictadas de conformidad con los arts. 30 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hoy derogados por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, de 10 de enero de 1996, que desjudicializa esta actividad.

El art. 119 CE proclama el derecho que asiste a la justicia gratuita a cuantos acrediten insuficiencia de recursos para litigar, explicitando con ello el mandato del art. 24 CE que reconoce el derecho a la tutela efectiva jurisdiccional de sus derechos e intereses, derecho cuya efectividad quedaría conculcada si no se obviara esa imposibilidad de solicitar la tutela a quienes por su carencia de bienes económicos no se hallan en condiciones para litigar.

Para ello se arbitra un procedimiento que permite el acceso a los Tribunales a quienes carecen de tales medios. Ahora bien, para que tal beneficio de gratuidad se otorgue ha de acreditarse la repetida carencia de medios económicos, ya que, en otro caso, no sólo supondría un dispendio de medios económicos oficiales, sino también provocaría una situación de desigualdad procesal, permitiendo a una de las partes litigar en situación ventajosa en relación con su contraparte, al lograr una arbitraria manera de que los costes del proceso recayesen sobre el Erario, en lugar de ser soportados por quien legítimamente se vería obligado a soportarlos, por ser litigio relativo a la protección de sus derechos privados y hallarse en condiciones económicas de sufragarlos.

Por ello, en ocasiones, la Institución del Procurador del Común ha debido hacer llegar a la comprensión del reclamante estos últimos razonamientos.

El promotor del expediente **Q/675/96** mostraba su desacuerdo con la denegación del beneficio de justicia gratuita en su día solicitado para interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 21 de marzo de 1995.

A la vista de la documentación aportada con el escrito de queja, se había dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 30 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, el Letrado designado para la dirección de su asunto, conforme a lo establecido en el art. 36 de la citada Ley, hizo presente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la insostenibilidad de la pretensión.

Dada cuenta del escrito presentado por el Letrado designado, se dio traslado de los antecedentes precisos al Colegio de Abogados de Burgos, el cual remite escrito al Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo mencionada, dejando sin efecto la designación realizada en su día en favor del Letrado por suscribir íntegramente sus manifestaciones.

Debiéndose cumplimentar entonces el trámite previsto en el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dio traslado de dichos antecedentes al Ministerio Fiscal para emitir dictamen.

El Ministerio Fiscal manifestó su conformidad con el escrito vertido por el Colegio de Abogados.

Cumplidos, pues, todos los requisitos a fin de evitar al máximo la posibilidad de renuncia injustificada a la defensa del asunto que pretendía promover el reclamante, la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó providencia por la que se le daba traslado al promotor del expediente de los informes emitidos por el Letrado designado, por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal para que, a la vista de su contenido y al estimar todos ellos que su pretensión carecía de viabilidad en dicha jurisdicción, pudiera comparecer en el recurso en el plazo de 10 días con abogado de su libre elección.

Esto último, al parecer, no pudo verificarlo por carecer de medios económicos.

Por parte de esta Institución se comunicó al reclamante el rechazo de la queja presentada razonando que la concesión del beneficio de justicia gratuita no se subordina únicamente a la carencia de medios económicos sino a la sostenibilidad de la pretensión que se quiere ejercitar a fin de evitar demandas infundadas, únicamente por el hecho de carecer de recursos suficientes.

Por su parte, en la queja **Q/2927/96** el reclamante manifestaba su desacuerdo con la denegación, por parte de un Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, del beneficio de justicia gratuita que había solicitado, sentencia que fue más tarde confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Burgos.

Los referidos fallos judiciales razonaban que la denegación de dicho beneficio se justificaba en que el actor había percibido unos ingresos íntegros que superaban el doble del salario mínimo interprofesional. Las alegaciones sobre haber sufrido un accidente de circulación, lo que le había producido los consiguientes gastos, y haberse incrementado el precio pagado por el alquiler de la vivienda no

eran acogibles por haberse producido con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por parte de la Institución se procedió al rechazo de la admisión a trámite de la queja presentada por los siguientes argumentos:

1. De la fundamentación de las resoluciones judiciales con las que el reclamante manifestaba su disconformidad, resultaba poseer bienes suficientes para litigar, sin que estuviera comprendido en los antiguos arts. 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Hay que recordar que la situación económica de una persona no deriva únicamente de lo que en concepto de sueldo percibe, sino también de otros factores que determinan la posesión de bienes, derecho a obtenerlos e incluso la posibilidad de conseguir ingresos al desarrollar actividades para las que se tiene una concreta aptitud.

2. Tampoco se le reconocían los beneficios recogidos en el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no quedaban acreditadas suficientemente cargas familiares. En cualquier caso, hay que recordar la flexibilidad que el art. 15 citado confiere al órgano judicial para las situaciones en que las rentas del demandante rebasan el doble del salario mínimo interprofesional sin exceder del cuádruplo, teniendo en cuenta las facultades discrecionales del órgano judicial cuando los signos exteriores o modo de vida apreciables según prudente arbitrio permiten llegar a la fundada sospecha de que la condición patrimonial del solicitante excede del límite impuesto por la norma.

### C) Quejas relativas a asuntos pendientes de resolución judicial

En todos los casos se procedió al rechazo de la admisión a trámite de la queja y a su archivo por imperativo del art. 12.2 de la Ley 2/1994, al disponer que el Procurador del Común no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial.

No obstante, siempre se informó al reclamante de los recursos que podía interponer contra la resolución que recayese, si ésta no era favorable a sus pretensiones, y de las vías que, en su caso, podía utilizar para obtener la persona legitimada la satisfacción de sus intereses.

Así, en el expediente **Q/123/96** el reclamante comunicaba que su hermano, esquizofrénico crónico, vivía solo y no quería someterse a ninguna medicación. Era agresivo y gastaba sin control.

Por parte del Ministerio Fiscal se había instado el correspondiente juicio declarativo de menor cuantía dirigido a declarar su presunta incapacidad.

El asunto estaba pendiente de resolución judicial pero se le informó de la posibilidad de acudir, si concurrían los supuestos precisos para ello, al internamiento previsto en el art. 211 del Código Civil. Al mismo tiempo, se le comunicó que, para el caso de que su hermano fuera declarado incapaz, el art. 210 del Código Civil establece que la sentencia que así lo haga determinará su extensión y límite, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado. Al designado tutor le corresponde, en tal caso, la guarda y protección de la persona y/o bienes del incapacitado.

No obstante, y por si no fuera estimada la pretensión del Ministerio Fiscal de declarar la incapacidad del hermano del

reclamante, se le informó de la posibilidad de acudir al procedimiento de declaración de prodigalidad previsto en los arts. 294 y 298 del Código Civil en cuanto al control de su patrimonio. La estimación de la demanda de prodigalidad lleva consigo el sometimiento del declarado pródigo a curatela.

De distinto tenor era el contenido del expediente **Q/285/96**. El reclamante manifestaba que el día 2 de octubre de 1995 había presentado denuncia por amenazas y lesiones contra otra persona ante la Comisaría de Policía de Salamanca, denuncia que fue remitida al Juzgado de Instrucción nº4 de la mencionada capital.

Poco después recibió del Juzgado de Instrucción cédula de citación a fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones.

Transcurridas unas semanas, tuvo conocimiento de que el Juez sustituto era el propio denunciado.

Acompañaba a su escrito de queja copia del auto de 18 de octubre de 1995 por el que dicho Juez acordaba la abstención del conocimiento del asunto, al figurar en las Diligencias Previas incoadas como denunciante y denunciado, con arreglo a los arts. 219.4 y 6 y 221.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El reclamante prestó declaración ante el Juzgado el día 21 del mismo mes, es decir, dos días más tarde de que el titular del órgano judicial acordase la abstención.

La queja se centra en que el Juez, al haber sido denunciado, tenía conocimiento exacto de los términos de la denuncia.

El asunto estaba pendiente de resolución judicial y, por tanto, se desconocía el contenido de la sentencia que pudiera recaer en las

Diligencias Previas incoadas, más tarde transformadas en Juicio de Faltas. No obstante, se le informó de la posibilidad de interponer, en su caso, recurso de apelación contra la sentencia que pusiera fin al procedimiento, con arreglo a lo previsto en el art. 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se remite a lo dispuesto en los arts. 795 y 796 de la misma Ley para el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Juez de lo Penal en el Procedimiento Abreviado. Estos preceptos permiten alegar quebrantamiento de las normas sobre garantías procesales, error en la apreciación de la prueba o infracción de precepto constitucional o legal.

También se le hizo saber que en las Diligencias Previas incoadas inicialmente, el Juez sustituto no practicó actuación alguna, salvo la recepción obligada del atestado instruido por la Comisaría de Policía.

De curiosa, al menos, puede calificarse la reclamación que se contenía en la queja **Q/157/96**. En ella se relataba que un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, en sentencia de 7 de febrero de 1994, había estimado la demanda presentada por el firmante del escrito en materia de lindes.

Tal sentencia fue después revocada en apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid.

El reclamante solicitó después, dentro de plazo, la preparación del recurso de casación, solicitud que fue denegada al entender que el valor de la superficie litigiosa no podía superar la suma de 6 millones de pesetas, tal y como exige el art. 1687 de la L.E.Ci. Contra el auto denegatorio interpuso recurso de queja, pendiente de resolución en el momento en que se registra el expediente.

El reclamante acudía a la Institución solicitando la intervención del Procurador del Común para que fuese estimado el recurso de queja presentado.

Se le hizo saber que, por imperativo del art. 12 de la Ley del Procurador del Común, éste no puede investigar los asuntos que están pendientes de resolución judicial.

#### D) Quejas remitidas al Defensor del Pueblo

Constituyen un número de expedientes en los que se pone de manifiesto por parte del reclamante un funcionamiento anormal o irregular de la Administración de Justicia. Su supervisión no corresponde al Procurador del Común de Castilla y León, dado el ámbito competencial establecido en el art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Podemos comentar los expedientes más significativos:

En la queja **Q/144/96**, el reclamante manifestaba que un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid había procedido al lanzamiento de su domicilio sin la pertinente resolución judicial que autorizase el desalojo.

Por su parte, el expediente **Q/251/96** ponía en nuestro conocimiento unos hechos que revelaban que se habían producido para el reclamante daños por un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, indemnizables con cargo al Estado según dispone el art. 121 CE. En el Juzgado de Instrucción de Sueca (Valencia) se seguía un Juicio de Faltas contra el hijo del firmante de la

queja, con domicilio en Burgos. Para su celebración, fue citado de comparecencia para el día 19 de enero de 1996. Sin embargo, el día anterior a la celebración, el día 18, se acordó su suspensión. Tal acuerdo no llegó a su conocimiento, lo que originó para él gastos de traslado hasta la localidad de Sueca, sin que lógicamente el Juicio llegara a celebrarse.

En el expediente **Q/259/96**, el reclamante manifestaba su disconformidad con las consecuencias que para él se habían derivado de una sentencia condenatoria penal.

Tras cursar los estudios de Magisterio, había comenzado a ejercer como docente en el año 1986. En ese mismo año se había declarado objetor de conciencia, opción que llevó al terreno de la insumisión.

Al negarse a cumplir el servicio militar y la prestación social sustitutoria, fue condenado por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Salamanca, con fecha 30 de septiembre de 1994, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, así como a la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

El 29 de diciembre de 1995 se le concede la libertad condicional y, unos días más tarde, el 12 de enero siguiente, aparece publicada en el BOE su inhabilitación como funcionario. La resolución del Ministerio de Educación y Ciencia se fundamentaba en la aplicación del art. 37.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/64, de 7 de febrero.

Al cierre del presente Informe estamos a la espera de la resolución adoptada por el Defensor del Pueblo en cada uno de los expedientes antes citados.

#### E) Quejas relativas a la actuación de Abogados y Procuradores

Han sido varios los expedientes tramitados en esta Institución relativos a la disconformidad de los ciudadanos con la actuación de estos profesionales en procedimientos en los que eran parte, o bien con los honorarios o derechos por ellos devengados.

Es evidente que no es función del Procurador del Común supervisar la actividad de dichos profesionales, dado el carácter jurídico-privado de la relación abogado-cliente con fundamento en el contrato de arrendamiento de servicios, y sometidos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria (art. 442 LOPJ).

Los Colegios a los que los respectivos profesionales pertenezcan son sus órganos rectores y los encargados de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos. En el caso de que la responsabilidad advertida por esta Institución en el estudio de un expediente se ciña al ámbito disciplinario, ofrecemos al interesado la información oportuna sobre las competencias colegiales. Si se trata de disconformidad con los honorarios devengados por un Letrado, se le comunica la posibilidad de impugnar la minuta a través de las vías que a tal efecto prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podemos comentar los expedientes más significativos:

En la queja **Q/354/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con la sentencia dictada por el entonces Juzgado de Distrito nº5 de Valladolid, de 9 de junio de 1983, luego confirmada en apelación por la del Juzgado de Instrucción nº1 de la citada capital, de 4 de octubre del mismo año, y auto de cuantía máxima, de 30 de enero de 1984.

Así mismo, manifestaba su desacuerdo con la actuación del Letrado a quien había encomendado la defensa de sus intereses a consecuencia del accidente de tráfico sufrido por su hijo el 17 de diciembre de 1982. Según el firmante de la queja, "como consecuencia de la desidia del Abogado", las indemnizaciones concedidas habían sido insuficientes. (Hay que subrayar, sin embargo, que se dictó tal auto de cuantía máxima precisamente porque se entendió que no había existido culpa por parte del conductor del vehículo).

Por ello, formuló denuncia contra dicho Letrado ante el Colegio de Abogados de Valladolid, cuya Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 25 de abril de 1994, acordó el archivo de todo lo actuado al no desprenderse que el denunciado hubiera incurrido en conducta merecedora de sanción.

Contra el citado acuerdo, el reclamante formula recurso ordinario ante el Consejo General de la Abogacía, que, en su sesión del día 2 de noviembre de 1995, desestima el recurso interpuesto, comunicándole que contra dicha resolución puede interponerse, en el plazo de 2 meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, lo que no hizo el interesado.

La queja fue rechazada al no advertir en la relación jurídico-administrativa entre el cliente "agraviado" y la Corporación profesional a la que el Letrado pertenecía ninguna actuación irregular objeto de supervisión por parte del Procurador del Común.

En el expediente **Q/366/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con la sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Segovia en el Juicio de Menor Cuantía seguido bajo el nº 45/1994, demanda que presentaron el interesado y otros contra el propietario del inmueble colindante al suyo y la empresa constructora, alegando que las obras de demolición de la casa del demandado y la excavación a gran profundidad para la realización de un sótano destinado a garaje produjeron en la vivienda propiedad del demandante desperfectos como grietas, fisuras, lesiones y desperfectos de diversas clases.

Tal demanda fue desestimada al entender que los daños causados no eran atribuibles a la propiedad del solar ni a la empresa constructora, sino al Arquitecto Superior que, por su competencia profesional, ha de conocer las eventuales consecuencias respecto de los edificios vecinos de la excavación proyectada y ejecutada.

Por otro lado, estima la excepción de prescripción de la acción respecto de la empresa constructora, ya que, conforme al art. 1968.2 del Código Civil, las acciones derivadas de culpa o negligencia de que se trata en el art. 1902 prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. Los demandantes interpusieron la demanda en marzo, es decir, habiendo transcurrido ya un año desde que tuvieron cabal conocimiento de los daños causados.

En su escrito de queja, sin embargo, manifestaba más que la disconformidad con la sentencia propiamente dicha, la negligencia que mostraron su Abogado y Procurador que asumieron la representación y defensa de su caso, al no presentar la demanda contra el Director Técnico de la Obra, sino contra el propietario y la constructora, y no formular en tiempo y forma recurso de apelación contra la sentencia no conforme con sus pretensiones.

Por parte del Procurador del Común, y respecto de la disconformidad con la resolución judicial citada, se comunica al reclamante el rechazo de la queja, al carecer de competencia para supervisar decisiones judiciales. Por lo que se refiere a la actuación del Abogado y Procurador antes mencionados, se le comunica lo siguiente:

1. El Estatuto General de los Procuradores, aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1982, en su art. 29, recoge la sujeción de los Procuradores a responsabilidad disciplinaria, que será impuesta por los órganos judiciales y corporativos según corresponda, de conformidad con lo establecido en las Leyes, en el Estatuto mencionado y en los particulares de cada Colegio respectivo.

2. En términos similares se pronuncia el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1981, al declarar que tales profesionales quedan sujetos a responsabilidad penal, civil y disciplinaria. Sin embargo, es preciso puntualizar que en el caso de la responsabilidad disciplinaria, son el Decano y la Junta de Gobierno los competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. Contra la resolución de éstos, si la estima disconforme, puede interponer recurso ordinario ante el Consejo General de la Abogacía, y respecto de la resolución dictada por éste, recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses.

En otros supuestos, los reclamantes manifiestan su disconformidad con las cantidades reclamadas por los profesionales que intervinieron en el proceso. Ejemplo de ello es el expediente **Q/456/96**. En este caso habían sido rechazadas las pretensiones del interesado en virtud de sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, de 25 de noviembre de 1994, y la de la Audiencia Provincial de Burgos, de 21 de diciembre de 1995.

La acción se ejercitaba contra dos profesionales de la medicina, los cuales, según el reclamante, habían ocasionado a su cónyuge, por su negligencia profesional, graves perjuicios físicos, psíquicos y materiales, solicitando una indemnización de 114 millones de pesetas.

Al ser desestimadas sus pretensiones, fue condenada en costas la parte actora, requiriéndole ahora el Letrado de la parte contraria una minuta que consideraba a todas luces excesiva.

Al mismo tiempo, el Procurador que había ostentado la representación había instado un expediente de Cuenta Jurada a fin de hacer efectiva la cantidad adeudada, y que ascendía a casi 400.000 ptas. El reclamante desconocía las consecuencias de dicho expediente.

Por esta Institución se le hizo saber lo siguiente:

1. En materia civil rige lo que se llama el principio de vencimiento en materia de costas que establece el art. 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas.

2. Para el caso de los gastos y suplidos que tenga que exigir de su poderdante el Procurador, el art. 8 de la Ley antes citada prevé el procedimiento conocido como "jura de cuentas" o "cuenta jurada", al

cual parece haber acudido su Procurador, según la documentación que adjunta a su escrito de queja.

Es éste un procedimiento sencillo mediante el cual el Procurador presenta ante el Juzgado o Tribunal en que radica el negocio cuenta detallada y justificada y, jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades indicadas, mandará al órgano judicial que se requiera al poderdante para que las pague dentro de un plazo, que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

3. Respecto de los honorarios exigidos por el Letrado, cuyo pago también le corresponde, se le comunica que, al contrario de lo que ocurre con los Procuradores, no están sometidos a arancel, según dispone el art. 56.1 del Estatuto General de la Abogacía.

Los Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía pueden publicar normas orientadoras para los propios profesionales, que señalan unas cuantías mínimas, y, por ello, partiendo de esos mínimos, los honorarios deben girarse en función de la mayor o menor dificultad del asunto estudiado, horas dedicadas a su preparación, trabajo material realizado, etc., de modo que dichos honorarios estén en equilibrio proporcional al esfuerzo realizado y vengan a constituir una contraprestación equivalente a aquél.

Tal es así que si considera que los honorarios incluidos en la minuta por los Letrados son excesivos, puede impugnarlos por la vía del art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que sea el órgano judicial en el cual se han originado los honorarios cuestionados quien vele porque se cumplan aquellos principios de proporcionalidad y equilibrio en evitación de abusos perniciosos para todos: justiciables y colectivos de profesionales.

También el reclamante en el expediente **Q/531/96** manifestaba su disconformidad con la obligación de pagar las costas correspondientes a derechos y honorarios de la parte vencedora en el litigio mantenido con ésta.

Si bien por esta Institución se procedió al rechazo de la queja, se le hizo saber al interesado que el principio de vencimiento en materia de costas que se establece en el art. 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según ha declarado el Tribunal Supremo, encuentra su razón de ser no sólo en la conveniencia de sancionar a la parte que, al ejercitar la acción o al defenderse en el correspondiente procedimiento, transgredió las normas de la buena fe, sino también en una más acabada tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos por los Tribunales de Justicia.

De todas formas, se le comunicó la posibilidad de impugnar la tasación, si consideraba que en ella se habían incluido derechos u honorarios indebidos cuyo pago no le corresponde, por la vía de lo dispuesto en el art. 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que deben ser los órganos jurisdiccionales los que tienen que apreciar si tal inclusión es o no indebida. La misma información se suministró al reclamante en el expediente **Q/623/96**, haciendo mención de la posibilidad de impugnar tal minuta, bien por indebida, bien por excesiva, por las vías previstas en los arts. 427 y 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, en la queja **Q/743/96** el reclamante manifestaba que la dilación en resolverse el Juicio Voluntario de Testamentaría que se seguía en un Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero con el número 148/90 era imputable, más que a las incidencias que en un

procedimiento de este tipo puedan surgir, a la actividad de los Letrados que habían llevado su dirección técnica.

Así mismo, según el reclamante, se estaba produciendo un retraso en la solicitud del beneficio de justicia gratuita para litigar contra los Letrados antes citados a fin de reclamar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. De tal retraso, según manifestaciones de quien suscribe la queja, es responsable otro Letrado diferente.

Con fecha 19 de abril de 1996 se recaba información del Colegio de Abogados de Burgos, sobre si se ha seguido algún expediente disciplinario contra los Letrados mencionados a instancia del reclamante.

De dicha información resulta lo siguiente:

a) En cuanto a la tardanza en la resolución del procedimiento de Testamentaría, el reclamante presentó en su día denuncia ante el Colegio de Abogados. Se siguió entonces la correspondiente Información Previa, que terminó con el acuerdo de sobreseimiento y archivo. Esta resolución fue recurrida por el reclamante y en el momento de resolver el expediente se encontraba pendiente de resolución por el Consejo General de la Abogacía.

b) Por lo que respecta al retraso en la solicitud del beneficio de justicia gratuita para litigar contra los Letrados antes señalados en reclamación de daños y perjuicios, retraso que el reclamante imputa a otro Letrado, de la información aportada por el Colegio se desprende que el interesado carece del beneficio de justicia gratuita. Accedió en su día a la designación de Letrado por el Turno de Oficio, ante la

negativa de todos los Abogados a llevar la dirección y asesoramiento técnico del asunto. Es el supuesto que la Ley articula para personas que no tienen reconocido el beneficio de justicia gratuita y que implica la obligatoriedad de remunerar al Letrado por los trabajos que realice.

Pues bien, el Letrado designado, a la vista de la documentación aportada por el promotor del expediente, alegó la insostenibilidad de la acción de daños y perjuicios pretendida, por lo que, confirmada por el Colegio, fueron remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre la viabilidad del procedimiento y nombramiento, en su caso, de un segundo y definitivo Abogado, sin que en el momento de resolver el expediente se hubiese emitido el dictamen.

Puesto que las reclamaciones en las que se basaba el escrito de queja aún no habían sido resueltas por los órganos correspondientes, se rechazó la admisión a trámite de la queja y se procedió a su archivo.